



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 25 de enero de 2022

Ref.: Exp. No. 110014003-022-2022-00028-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por el señor José Germán Gómez Tole contra la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, extensiva a la Gobernación de Cundinamarca, Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de Movilidad, Superintendencia de Transporte, Veeduría de Movilidad, Registro Único Nacional de Tránsito RUNT y Federación Colombiana de Municipios SIMIT.

ANTECEDENTES

El accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, los cuales consideró vulnerados, por cuanto el 29 de marzo de 2021 imploró la solución a 6 interrogantes junto con la entrega de documentos, pero a la fecha no ha obtenido respuesta o justificación frente a su pedimento.

Por lo anterior, la accionante solicitó que se otorgue respuesta de fondo, clara y congruente a la petición radicada. Así mismo, en caso de no hacer entrega de las copias de las notificaciones se tutela su derecho al debido proceso.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

Alcaldía Mayor de Bogotá y Secretaría Distrital de Movilidad alegaron la improcedencia de la tutela por temeridad, debido a que presentó otra acción ante el Juzgado 81 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, la cual guarda identidad con el caso estudiado. Afirmó que el actor cuenta con otros medios de defensa y la inexistencia de afectación a los derechos fundamentales, bajo el argumento que ha agotado las etapas correspondientes en el procedimiento de cobro coactivo, e igualmente se suscitó hecho superado.

Federación Colombiana de Municipios SIMIT arguyó la legitimación en causa por pasiva, dado que su función se limita a la publicación de la base de datos de los organismos de tránsito, pero no es su competencia la modificación de los registros, pues esto le corresponde a la autoridad de tránsito correspondiente, razón por la cual solicitó su exoneración de cualquier responsabilidad frente a la tutela impetrada.

Registro Único Nacional de Tránsito SIMIT indicó que los derechos de petición indicados por el actor fueron radicados ante la autoridad de tránsito y no ante la Concesión RUNT. De igual manera, afirmó carecer de competencia para conocer acerca de reclamaciones de multas y comparendos, por consiguiente, alegó no existir afectación a los derechos fundamentales invocados y solicitó se niegue la tutela.

Veeduría Distrital alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva al no tener relación con los hechos base de la tutela instaurada, razón por la cual solicitó se negara la misma.

Superintendencia de Transporte invocó la falta de legitimación por pasiva al referir no ser la responsable de la presunta afectación de los derechos fundamentales invocados.

Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, Veeduría Movilidad, así como la Gobernación de Cundinamarca guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Bajo ese contexto, normativo y jurisprudencial y con el objeto de resolver las pretensiones incoadas en la presente acción, es necesario en primera medida desatar el argumento de temeridad propuesto por la accionada. Por lo cual corresponde al despacho analizar los presupuestos establecidos (identidad de partes, hechos, pretensiones y ausencia de justificación Sentencia T- 185 de 2013), en aras de verificar si en sub examine se configura la misma.

Frente a la identidad de partes se logra constatar que en la tutela 2021-174 y esta acción, los intervinientes son las mismas personas que han sido convocadas. Respecto a la identidad de hechos se observa que si bien es cierto los mismos guardan similitud acerca del comparendo 11001000000027780443 difieren en cuanto a la petición instaurada y la pretensión de la tutela.

En efecto, obsérvese que en la tutela 2021-174 se analizó una petición radicada el 11 de junio de 2021 a través del cual buscaba la revocatoria del comparendo y solicitó revirtiera la imposición de la sanción vial, mientras que en el *sub examine* se evalúa una petición radicada el 29 de marzo de 2021 a través de la cual eleva 6 interrogantes junto con la entrega de documentos y solicitó el archivo si las respuestas son negativas por falta de garantías procesales.

En cuanto a la identidad de pretensiones, de entrada, se avizora la ausencia de coincidencia en la mismas, por cuanto a pesar de tratarse del mismo comparendo las peticiones y solicitudes son diferentes, además de haber sido radicados en fechas distintas, por consiguiente, no resulta avante el alegato elevado por la accionada.

Por sustracción de materia el despacho prescinde de analizar lo relacionado con la justificación, habida cuenta que los hechos y pretensiones incoados en la misiva tiene variaciones. Por lo cual no se cumplen los lineamientos de la temeridad deprecada.

Puntualizado lo anterior, de acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la parte accionada vulneró los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor José German Gómez Tole al no haberse dado respuesta de fondo, clara y completa a su petición radicada el 29 de marzo de 2021.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones

públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

- a) Copia de la petición del 29 de marzo de 2021
- b) Copia de la constancia de radicación del 29 de marzo de 2021 en el correo **contactociudadano@movilidad.gov.co**
- c) Copia de la solicitud de recusación del 2 de diciembre de 2021
- d) Copia de la constancia de radicación del 2 de diciembre de 2021 en el correo **contactociudadano@movilidad.gov.co**
- e) Resolución 2361 de 2021 en la cual se resolvió la solicitud de revocatoria directa y fueron restablecidos los términos respecto al comparendo 11001000000027780443
- f) Copia de la notificación por aviso del 16 de enero de 2022 a través de la cual se comunicad acerca de la resolución 2361 de 2021

Al analizar el material probatorio obrante en el expediente se observa que la parte actora cumplió con la carga de la prueba encaminada a demostrar que en fecha 29 de marzo de 2021 radicó petición, sin embargo, contrario a lo indicado por la actora la solicitud fue instaurada ante la Secretaría Distrital de Movilidad y no como de manera errada refirió como accionada.

En efecto, la acción fue impetrada en contra de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, pero al verificar el acervo probatorio recaudado se evidencia que la misiva del 29 de marzo de 2021 fue radicada ante la Secretaría Distrital de Movilidad, quien es la entidad quien vulneró el derecho fundamental de petición del señor José German Gómez Tole, por cuanto en el plenario no se encuentra demostrado que se hubiera dado respuesta de fondo a lo solicitado.

Por su parte, Secretaría Distrital de Movilidad afirmó que la tutela era improcedente y temeraria, pero acorde con lo estudiado en

precedencia no se configuran los presupuestos descritos, máxime cuando se itera la petición instaurada en esta tutela es diferente a la analizada en la acción 2021-174 del Juzgado 86 Penal Municipal de Función de Control de Garantías.

En ese orden, se colige que no se ha satisfecho el «*derecho de petición*», ya que la demandada no brindó al accionante una contestación a lo requerido en solicitud del 29 de marzo de 2021 respecto a los 6 interrogantes planteados junto con la entrega de documentos y solicitó el archivo sin las respuestas son negativas por falta de garantías procesales, se vulnera la referida garantía cuando la destinataria de la solicitud no emite una respuesta oportuna, de fondo y conforme con lo solicitado, tal como sucedió en el presente asunto.

Como consecuencia de lo expuesto, se concederá el amparo al derecho de petición deprecado, por eso se le ordenará a la accionada que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la notificación de esta determinación, proceda a emitir respuesta de fondo y congruente con lo solicitado y notifique a la interesada en debida forma.

Por otra parte, debe decirse que no se advierte la transgresión del derecho fundamental al debido proceso administrativo, por cuanto de lo relatado por la accionada en la contestación, se extrae que al accionante se la ha garantizado este precepto constitucional, máxime cuando mediante la Resolución 2361 de 2021 se revocó la decisión la cual lo declaró contraventor respecto al comparendo 11001000000027780443 y fueron restablecidos los términos.

Aunado a ello, la mencionada resolución fue notificada mediante aviso 830 del 16 de enero de 2022, lo cual denota que la convocada ha respetados el derecho al debido proceso, el cual no ha sido vulnerado como lo evoca el petente.

Finalmente, con relación a las vinculadas a la presente acción constitucional, así como a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, se verifica la inexistencia de acciones u omisiones que vulneraren los derechos fundamentales deprecados, por consiguiente, no se emitirán orden alguna frente a la mismas.

En conclusión, el resguardo implorado se concederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el amparo del derecho de petición que suplicó el señor José German Gómez Tole en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR a la Secretaría Distrital de Movilidad, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces que, dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la notificación de esta determinación, proceda a emitir una contestación de fondo, concisa y clara a la petición radicada el 29 de marzo de 2021 a través de la cual solicitó se resolvieron los 6 interrogantes planteados junto con la entrega de documentos y el archivo sin las respuestas son negativas por falta de garantías procesales. La accionada debe acreditar la notificación de la misma a la peticionaria.

TERCERO. Desvincular a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, Gobernación de Cundinamarca, Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de Movilidad, Superintendencia de Transporte, Veeduría de Movilidad, Registro Único Nacional de Tránsito RUNT y Federación Colombiana de Municipios SIMIT, conforme lo motivado.

CUARTO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

QUINTO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2022-00028-00

CAC

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado Municipal

Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f68a2864e7bf4d6fb3824204e82674a55717a2350d0d03f904051f821ab50f**
Documento generado en 25/01/2022 06:25:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>